



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2024-GM/MM

Miraflores, 11 de octubre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTOS: La Carta Externa N° 30807-2024, de fecha 01 de julio de 2024, el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero; la Carta N° 843-2024-GRH/MM, de fecha 03 de julio de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos; la Carta Externa N° 34789-2024, de fecha 22 de julio de 2024, el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero; el Informe N° 222-2024-GRH/MM, de fecha 11 de octubre de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos; el Informe N° 353-2024-GAJ/MM de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por su parte, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, señala que otorga, entre otros, el derecho a percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida. Precisándose que cada entidad tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, dentro de los límites señalados por ley y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;

Que, en esa línea, el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que: "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada".

De lo anterior, se puede señalar que la modificación contractual del CAS no incluye en ningún caso la variación del monto de la retribución. Por lo tanto, las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de modificar el monto de la retribución contenida en un contrato administrativo de servicios que se encuentra vigente;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, establece que se prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, Ministerio Público, entre otros, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así como, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos,





retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en ese sentido, acorde al numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, señala que “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...);”

Que, de conformidad con el artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma las facultades de contradicción, señalando:

“217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

Que, en ese contexto, con lo previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, además, MORÓN URBINA señala que, “los recursos administrativos, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, pueden definirse como un acto de naturaleza procesal que realiza el administrado contra un acto administrativo que, considera, ha lesionado sus derechos o intereses legítimos, a fin de modificarlo, sustituirlo o eliminarlo del ordenamiento”;

Que, bajo dichos alcances, mediante Carta Externa N° 30807-2024, de fecha 01 de julio de 2024, el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero, comunica que se viene cometiendo una presunta discriminación remunerativa en contra de su persona argumentando que el puesto en el cual se encuentra laborando, percibe menor remuneración que el puesto de Coordinador(a) de Áreas Verdes;

Que, mediante Carta N° 843-2024-GRH/MM, de fecha 03 de julio de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos comunica al señor Martín Andrés Chumbes Guerrero, que se le ha estado pagando conforme a las cláusulas establecidas en su contrato, el cual fue acordado voluntariamente entre las partes y estipula una remuneración mensual de S/. 7000.00 (Siete mil con 00/100 soles);





Que, con Carta Externa N° 34789-2024, de fecha 22 de julio de 2024, el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 843-2024-GRH/MM;

Que, mediante Informe N° 222-2024-GRH/MM, de fecha 11 de octubre de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos, concluye que no se evidencia discriminación salarial, ya que se viene pagando al servidor Martín Andrés Chumbes Guerrero de acuerdo con las cláusulas de su contrato, el cual fue acordado voluntariamente entre ambas partes y establece una remuneración mensual de S/. 7000.00 (Siete mil con 00/100 soles). Además, conforme a las disposiciones legales y presupuestarias vigentes, no es posible aumentar su remuneración actual, ya que cualquier incremento sin autorización expresa por ley está prohibido; y, que corresponde remitir lo actuado al superior jerárquico, es decir, a la Gerencia Municipal, que tiene la competencia para resolver el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 353-2024-GAJ/MM, de fecha 11 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión señalando que desde el punto de vista estrictamente legal, el recurso de apelación contra la Carta N° 843-2024-GRH/MM interpuesto por el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero, mediante Carta Externa N° 34789-2024, deviene en infundado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024;

Que, adicionalmente a ello, de acuerdo a lo normado por el TUO de la Ley N° 27444, la Carta N° 843-2024-GRH/MM, no constituiría un acto administrativo, puesto que, su finalidad fue comunicar al servidor la forma que se le ha estado pagando conforme a las cláusulas establecidas en su contrato, el cual fue acordado voluntariamente entre las partes y estipula una remuneración mensual de S/. 7000.00 (Siete mil con 00/100 soles), no obstante, se está tramitando como tal, a efectos de que el servidor no señale que se ha encontrado en estado de indefensión;

Que, finalmente, conforme a lo señalado por la Gerencia de Recursos Humanos a través del Informe N° 222-2024-GRH/MM, así como lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, el recurso de apelación contra la Carta N° 843-2024-GRH/MM interpuesto por el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero, deviene en infundado, toda vez que no es posible aumentar su remuneración actual, ya que cualquier incremento sin autorización expresa por ley está prohibido;

Que, asimismo contando con la opinión favorable de las áreas técnicas y legal competente, resulta legalmente procedente declarar infundado el recurso de apelación contra la Carta N° 843-2024-GRH/MM interpuesto por el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero, mediante Carta Externa N° 34789-2024;

De conformidad a lo expuesto y en uso de la atribución señalada en el literal "1" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Andrés Chumbes Guerrero contra la Carta N° 843-2024-GRH-MM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

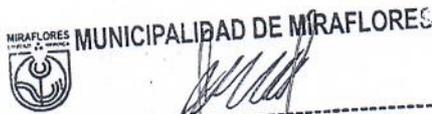




ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, a fin de que proceda conforme a sus funciones establecidas en la Ordenanza N° 603/MM y notifique la presente resolución al señor Martín Andrés Chumbes Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del mencionado dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]

JOHN ADRIAN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal